



EXPEDIENTE N° : 1522-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : WILBER GAMBOA MARTINEZ<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO MEDIDA CORRECTIVA  
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 019 - 2018-OEFA/DFAI/SFAP,

### I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017<sup>2</sup>, notificada el 10 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **WILBER GAMBOA MARTINEZ** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1  
Medida Correctiva ordenada a Wilber Gamboa Martinez

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho, durante la supervisión efectuada el 15 de febrero del 2017.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta San Juan de Lurigancho (personal administrativo, vigilancia u operario), permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos– DFAI

2. Mediante la Carta N° 012-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de enero del 2018, notificada el 25 de enero del 2018<sup>4</sup>, la DFAI solicitó a Wilber Gamboa Martinez remitir información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, dentro del plazo establecido para ello. Sin embargo hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta del administrado, respecto a dicho requerimiento.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10098991871.

<sup>2</sup> Folios 56 al 60 del Expediente N° 1522-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folios 61al 62 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 63 al 66 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 310-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1522-2017-OEFA/DFSAI/PAS

3. Mediante el Informe N° 019 -2018-OEFA/DFSAI/SFAP<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018 (en adelante, el Informe de Verificación) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

## II. ANÁLISIS

4. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
5. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta San Juan de Lurigancho (personal administrativo, vigilancia u operario), permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.
6. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
7. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 7.70 UIT.
8. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,



<sup>5</sup> Folios 6 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años; las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando*



por lo que el monto de la sanción a Wilber Gamboa Martinez sería **3.85 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Wilber Gamboa Martinez mediante el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a Wilber Gamboa Martinez por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 3.85 (tres con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Informar** a Wilber Gamboa Martinez que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.- Informar** a Wilber Gamboa Martinez que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/arsr

los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

